II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1997

por la que se reconoce que la producción en Portugal de determinados vinos de calidad producidos en regiones determinadas y algunos «vinho regional» es muy inferior a la demanda, debido a sus características cualitativas

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(97/151/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vito el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1592/96 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 6,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87, queda prohibida toda nueva plantación de vid hasta el 31 de agosto de 1998; que, no obstante, esta disposición establece que para las campañas 1996/97 y 1997/98 los Estados miembros podrán conceder autorizaciones de nuevas plantaciones para superficies destinadas a la producción de:

— vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd), y

— vinos de mesa designados con una de las indicaciones siguientes: «Landwein», «vin de pays», «indicazione geografica tipica», «vino de la tierra», «vinho regional», «regional wine», etc.,

para los que la Comisión ha reconocido que la producción es muy inferior a la demanda, debido a sus características cualitativas;

Considerando que, los días 29 de noviembre de 1996, 6 de enero de 1997 y 10 de enero de 1997, Portugal presentó solicitudes para la aplicación de esta disposición en lo que se refiere a determinados vcprd y «vinho regional»;

Considerando que el estudio de dichas solicitudes permite comprobar que dichos vcprd y «vinho regional» cumplen las condiciones establecidas en dicha medida; que no se ha sobrepasado el límite de 719 hectáreas previsto por el Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los vcprd y «vinho regional» que se recogen en el Anexo cumplen las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 822/87 a condición de que, para el conjunto de los vcprd y «vinho regional» de una misma región, se respete el aumento de superficie que figura en dicho Anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.
[2] DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 31.

ANEXO

(en ha)

«Denominação de origem»/«Vinho regional»	Superficie de las nuevas plantaciones
Colares y Carcavelos	9
Vinhos Verdes	20
Encostas da Nave, Varosa	20
Bairrada, Dão, Encostas de Aire	30
Castelo Rodrigo, Pinhel	6
Alenquer, Almeirim, Cartaxo, Chamusca, Coruche, Óbidos, Palmela, Santarém	180
Borba, Évora, Granja-Amareleja, Moura, Portalegre, Redondo, Reguengos, Vidigueira	248
Lagoa, Portimão	26
Vinho de mesa regional	Total 180
— Trás-os-Montes	29
— Beiras	8
— Ribatejo, Estremadura, Terras do Sado	58
— Alentejo	85
Total	719

Nota: La región del Duero no se ve afectada por esta medida.